

ORDENAMIENTO JURÍDICO COLONIAL EN MATERIA DE PUEBLOS DE INDIOS Y SUS TIERRAS COMUNALES EN LA REGIÓN DE CARACAS

Landa, Izaskun
Facultad de Arquitectura y Urbanismo, Universidad Central de Venezuela, Caracas.
izaskunlanda@gmail.com

INTRODUCCIÓN

El vasto y complejo proceso fundacional llevado a cabo por la corona española en las Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII, estuvo reglamentado desde sus inicios, por un conjunto de dispositivos jurídicos en materia de poblados y tierras que generó las bases de un proceso de estructuración de los territorios ocupados y de construcción de los asentamientos urbanos. En tal sentido, el marco legislativo produjo un ordenamiento diferenciado, pero complementario, entre los pueblos y tierras de españoles y los de indios. La provincia de Venezuela no fue ajena a este proceso, sin embargo, la normativa con relación al repoblamiento indígena, comienza a ser aplicada en el siglo XVII, después de haber transcurrido cien años desde las primeras fundaciones de pueblos de españoles.

En el presente ensayo se estudian las características del ordenamiento jurídico colonial en materia de poblados y tierras comunales indígenas y su aplicación y materialización, con la finalidad de establecer las particularidades que produjo esta normativa en la región inmediata a la ciudad de Caracas durante el dominio colonial español. De esta manera y en el ámbito indiano, se analiza la legislación que establece el marco jurídico general para las Indias; en el regional se estudian las disposiciones particulares emanadas de la metrópoli que fueron dirigidas a la provincia de Venezuela y la normativa dictada por las diversas autoridades provinciales y, finalmente, las disposiciones locales. El ámbito de estudio comprende la región inmediata de la ciudad de Caracas donde, en el siglo XVII, se fundó un grupo de pueblos de doctrina, también llamados pueblos de indios como Macarao, Antímamo, La Vega, El Valle, Baruta y Petare, los que fueron dotados de sus respectivas tierras comunales.

Con relación a la metodología, esta investigación de historia urbana se basa en el conocimiento construido en función a las fuentes históricas, de las cuales, las evidencias fundamentales proceden del ordenamiento jurídico emanado de las instituciones públicas en sus diversos ámbitos de actuación, dado que son mandatos vinculantes. Ellos comprenden, en primer lugar, diversos cedularios reales en materia de ordenamiento jurídico metropolitano y que se encuentran localizados en bibliotecas nacionales; en segundo lugar y en el ámbito de la

provincia de Venezuela se ha acudido, por una parte, a las cédulas e instrucciones reales dirigidas a las autoridades provinciales ubicados en el Archivo General de la Nación (AGN) y, por la otra, a diversos autos, relaciones y ordenanzas emanados de gobernadores y obispos de esta provincia que se encuentran publicados y en documentos inéditos que posan en el Archivo de la Academia Nacional de la Historia (AANH); finalmente y con relación a la región de Caracas, las principales fuentes utilizadas también comprenden, por una parte, leyes de la República de Venezuela y por otra parte, instrucciones y diversos documentos sobre tierras que se encuentran localizados en el Registro Civil de Caracas (RCC) y actas de los Cabildos de Caracas y Petare.

1.- ORDENAMIENTO JURÍDICO Y PROCESO FUNDACIONAL EN MATERIA DE PUEBLOS Y TIERRAS EN LAS INDIAS

Al igual que la ciudad de Roma, que logró gobernar y controlar, entre los siglos I aC. y V dC., vastos territorios y diversas sociedades mediante sus legiones y la aplicación de un complejo marco jurídico, la Corona castellana también generó, desde los mismos inicios de la conquista americana, un conjunto de disposiciones jurídicas como las cédulas, instrucciones y provisiones que, a lo largo de los tres siglos de dominio colonial fueron conformando un marco legal en constante transformación, en la medida que situaciones y necesidades requirieron de nuevos dispositivos de orden y control social, entre los cuales se encontraba el proceso fundacional y la regulación de la tierra.

Este cuerpo de normas se originó fundamentalmente de dos situaciones, así, el primer grupo provino de la experiencia histórica extraída durante los siete siglos de Reconquista a los moros, la cual estableció la exitosa estrategia de fundación de ciudades de españoles y la dotación de tierras en propiedad privada y comunal como elementos fundamentales para lograr el dominio territorial. Esta misma fórmula fue aplicada a los extensos territorios americanos como parte fundamental de un vasto programa de poblamiento hispánico en las Indias y, en este sentido, las disposiciones derivadas de este plan se inician desde el mismo momento del descubrimiento mediante la firma de las capitulaciones entre los conquistadores y la Corona castellana y se fueron ajustando gradualmente a las condiciones de la conquista americana, hasta la expedición de las leyes de poblamiento en el último tercio del siglo XVI.

El segundo grupo de normas provino del caso de la de las sociedades aborígenes americanas, cuya existencia y diversidad cultural generó un importante e inédito conjunto de normas relacionadas fundamentalmente con su condición de seres humanos, con su sometimiento al yugo español y control de su trabajo y producción económica a través de la encomienda y también con la fundación de pueblos de indios y la regularización de propiedad de la tierra. En el caso de estas culturas, se produjo un primer conjunto de normas atinentes a las características culturales

y de ocupación territorial -alta dispersión- de las naciones que habitaban la cuenca caribeña, el cual se orientó hacia la reducción indígena a poblado, en tanto que, con la conquista de naciones de mayor complejidad cultural como la Azteca e Inca, se establece un segundo grupo de reglamentaciones orientado hacia el control de los imperios predominantemente urbanos. De esta manera, el ordenamiento jurídico también adquiere un carácter específico para cada territorio o jurisdicción.

De esta manera, la normativa indiana estableció una demarcación entre el control social de los conquistadores y colonizadores hispanos y el de las sociedades aborígenes, aunque se legitima el dominio general del conquistador sobre el indígena, dentro de la relativa independencia y autogobierno aborígen. Estas características se manifiestan claramente en los dispositivos que rigen el proceso de poblamiento y la tenencia de la tierra, ya que la conquista militar española condujo a la ocupación territorial y a su legitimación mediante la fundación de centros poblados de españoles y al consiguiente repartimiento de las mejores tierras en propiedad privada absoluta para los conquistadores y los colonos, aún cuando la legislación hace énfasis en la preservación de los territorios dominados por las naciones aborígenes y en la necesaria reducción de los grupos dispersos. La consecuencia que produjo este primer grupo de normas fue la estructuración de los territorios ocupados en función a jerarquías establecidas tempranamente para los centros poblados como ciudades, villas, lugares, puertos y pueblos de indios, entre otros, así como también para las tierras privadas y comunales. Dentro de este sistema, los pueblos de indios y sus tierras comunales mantuvieron rangos inferiores dentro de la jerarquía de funciones políticas, económicas, eclesiásticas y militares, establecidas por el ordenamiento jurídico indiano y, por lo tanto, a pesar de su relativa autonomía y autogobierno, siempre estuvieron subordinados a las ciudades de españoles que se encontraban fundadas. El lento y complejo proceso fundacional de los pueblos de indios, paulatinamente produjo la modificación forzada de los patrones existentes de poblamiento indígena disperso y generó, literalmente, el repoblamiento de algunas etnias fuera de sus territorios ancestrales.

Con relación al trazado y construcción de las ciudades, las diversas normas que desde un principio se establecieron para los pueblos de españoles, también sirvieron como modelo de los pueblos de indios -con la excepción del trazado de ciudades aztecas e incas existentes para el momento de la conquista- principalmente debido al lento proceso fundacional de estos pueblos que, generalmente fue dependiente de ciudades de españoles. En este sentido, el orden social e institucional y su manifestación morfológica establecidos para los pueblos de españoles, también fueron transferidos en todos los casos, a los pueblos de indios, sin embargo, y en muchos casos, el trazado urbano no se produjo con la exactitud establecida por las normas y generó morfologías adaptadas a la topografía del lugar y variedad de medidas y trazados.

De esta manera, el ordenamiento jurídico indiano, estableció las bases de la organización urbano-regional en las Indias dentro de la cual, los pueblos y tierras de indios tuvieron un papel secundario, siempre en subordinación a las formas de poblamiento hispánico. En este sentido, la legislación provincial y local consolidaron los fundamentos de estas estructuras y los adaptaron a las condiciones geográficas de cada jurisdicción y a la diversidad de las características culturales de las etnias aborígenes que las habitaban, que se manifiesta en una diferenciada organización del territorio indiano, con las particularidades de cada región, como es el caso de estudio de Caracas.

1.2.- Ordenamiento jurídico indiano con relación a los pueblos de indios o doctrinas y al régimen de tierras

Desde los inicios de la conquista y ocupación de los territorios americanos, la Corona castellana emitió diversos dispositivos de carácter jurídico con relación a la población aborigen. En este sentido, uno de los principales temas tratados en estas normas fue el de la necesaria concentración de la población indígena en poblados, ya que la alta dispersión de una gran parte de los grupos aborígenes de la región caribeña representó obstáculos fundamentales para llevar a cabo la conquista y dominio de América, debido a que impedía la ocupación y uso de los territorios por parte de los españoles y representaba una dificultad para la explotación económica de las minas y las plantaciones que requieren concentración de la mano de obra. Además, en cuestiones de orden religioso, la gran dispersión de estos pueblos actuaba como barrera para llevar a cabo la aculturación y el sometimiento ideológico mediante la evangelización aborigen. Por lo tanto, durante el período colonial un importante grupo de los dispositivos legales emitidos por la Corona con relación a la población aborigen, se orientó hacia la reducción a poblado de esta población diseminada.

A su vez, esta necesidad de repoblamiento indígena estuvo indisolublemente relacionada con el problema de las tierras, ya que el modo de vida disperso de las naciones caribe implicaba la ocupación de extensas áreas de territorio para la caza, pesca, recolección y la agricultura puntual, lo que a todas luces entraba en conflicto con la posesión territorial hispana y con los modos de vida que estos deseaban implantar en las Indias.

En este sentido, el ordenamiento jurídico de los dos primeros tercios del s. XVI estableció, en diversas etapas, las condiciones del poblamiento español y de la reducción indígena que rigieron durante los tres siglos de colonización española en las Indias. Las primeras disposiciones estuvieron dirigidas a los colonos españoles y establecían la repartición de las tierras¹ y la formación de poblados², posteriormente, se dio inicio a las disposiciones relativas al repoblamiento indígena, mediante la reducción a poblado con sus respectivas tierras. Ambos aspectos, fueron desarrollándose e incorporando nuevos elementos al ordenamiento jurídico

en la medida que el dominio hispano iba socavando la implantación territorial aborigen. Al respecto, se podría clasificar esta legislación en cuatro etapas que reflejan las diversas maneras de afrontar el repoblamiento indígena:

a) Reducción a poblado y subsistencia Las primeras disposiciones que se instruyen desde 1503 demuestran que el principal objetivo de Castilla con respecto al poblamiento aborigen fue el de la reducción indígena a poblado según las normas de los pueblos de españoles y dotarlos de tierras para cultivo y cría, como es el caso de las instrucciones de reyes católicos a Nicolás de Ovando, gobernador de la Española

“... por lo que cumple a la salvación de las ánimas de los dichos indios (...) es necesario que los indios se repartan en pueblos en que vivan juntamente. Y que los no estén ni anden apartados de los otros por los montes, y que tengan allí cada uno de ellos casa habitada con su mujer e hijos y heredades, en que labren siembren y críen sus ganados. Y que en cada pueblo de los que se hicieren haya iglesia y capellán que tenga cargo de los doctrinar ...”³.

Se hace evidente la aplicación a las civilizaciones americanas, de los mismos principios e instrumentos del poblamiento español: la fundación de pueblos y la dotación de tierras familiares de cultivo y cría para su subsistencia. Esta normativa fue de difícil aplicación ya que la reducción representaba no solamente la transformación radical de un modo de vida ancestral de los indígenas, sino la obligación a aceptar el sometimiento y el maltrato producto de la encomienda, lo que ocasionó la huida de los aborígenes y el abandono de las minas de la Corona y los cultivos de los encomenderos, como hace saber la Reina Isabel ese mismo año⁴. Sin embargo, para 1509 el estado de dispersión indígena no se había resuelto y, por lo tanto, la falta de producción agrícola y extracción minera se habían convertido en un problema económico esencial que debía ser resuelto inmediatamente. En este sentido, el Rey ordena diligencia y premura a Diego Colón⁵.

El problema continuó y en 1513 el Rey manda a “... mudar los dichos indios, y hacerles estancias junto con las de los españoles (...) en buen lugar y tierra ...”⁶, por lo que en estas ordenanzas (Leyes de Burgos) se evidencia la inmensa dificultad que representó para las culturas indígenas sufrir el desarraigo de sus territorios ancestrales de cultivo, recolección y caza y sustituir los patrones de asentamiento disperso por la concentración en pueblos de doctrina según las normas de los pueblos de españoles y abandonar sus creencias y ritos. En este sentido, el Rey ordena y manda “... que todos los caciques e indios que ahora hay, y que hubiere de aquí en adelante, se traigan de las estancias que ellos tenían hechas donde están, o estuvieren, los pueblos de los vecinos que ahora hay, o hubiere de aquí en adelante.”⁷ De esta manera la legislación rubrica el traslado indígena y sustituye la vasta posesión de las tierras originales por otras ubicadas en función a los intereses económicos metropolitanos. Por lo tanto, estas normas evidencian que, al menos hasta el final del segundo tercio del siglo XVI, el

reconocimiento de la propiedad indígena de sus tierras es un mero formalismo realizado para satisfacer el sustento mínimo de la mano de obra necesaria para el trabajo agrícola y en las minas, como lo confirma la instrucción de 1516 a los jerónimos "...debéis mirar la disposición de la tierra, especialmente la que es cerca de las minas donde se saca el oro, y ved donde se podrán hacer poblaciones de lugares donde vivan los indios que tengan buena tierra para labranzas y haya ríos cerca, para sus pesquerías, y para que de allí puedan ir a las minas con menos trabajo y sin inconveniente,..."⁸

Sin embargo, la situación de soberanía indígena sobre sus tierras comienza a ser reconocida con la conquista de las civilizaciones complejas de mesoamérica, mediante la cédula de 1538 "Y sin perjuicio de terceros ni de las heredades de los indios naturales de esa tierra ..." y en 1560 el Rey manda "... se junten los indios en poblaciones (...) que no se les quiten a los que así poblaren las tierras y granjerías, que tuvieren en los sitios que dexaren, antes proveeréis que aquellas se les dejen y conserven como las han tenido hasta aquí"¹⁰, por lo que finalmente, en el derecho indiano se reconoce la soberanía indígena sobre sus tierras ancestrales. Es importante señalar que aunque las disposiciones jurídicas indianas reconocen plenamente la soberanía indígena sobre sus tierras ancestrales, en la realidad se produjo un proceso continuo de usurpación de tierras por parte de españoles y criollos, que continuó después de finalizar el dominio colonial.

Un aspecto estrechamente relacionado al de la reducción indígena fue el de la cantidad de tierras reasignadas a los pueblos de indios que, desde un comienzo se limitaron únicamente a satisfacer las necesidades para la subsistencia del grupo a formar poblado, ya que la normativa establece los siguientes bienes "... para cada 50 indios (...) 5.000 *montones*, los 3.000 de *yuca* y los 2.000 de *aje*; y 250 pies de *ají* y 50 pies de algodón. (...) Y que en trayendo los dichos indios a las estancias se les entregue todo lo susodicho como cosa suya propia."¹¹, en este sentido se hace notoria la diferencia entre una caballería y una peonía, compuestas de 200.000 mil y 100.000 montones respectivamente¹² y los 500 montones que corresponden a un indio. Tres años después, las instrucciones a los jerónimos ratificarían las tierras de subsistencia pero además, introducirían conceptos del derecho castellano como el término, que abarca la propiedad familiar y las tierras comunales:

"... debéis dar a cada pueblo término conveniente apropiado a cada lugar, antes mas que menos, para el aumento que se espera dios mediante. Este término debéis repartir entre los vecinos del lugar, dando de lo mejor a cada uno de ellos parte de la tierra donde puedan plantar árboles y otras cosas y hacer montones para él y para toda su familia mas o menos, según la calidad de la persona y la cantidad de la familia; y al cacique tanto como a cuatro vecinos. Lo restante quede para el pueblo, para ejidos y pastos y estancias de puercos y otros ganados."¹³

Este conjunto de normas caribeñas, por una parte, transformó la organización territorial dispersa de las culturas indígenas y los concentró, según las prácticas y cultura castellanas, en pequeños términos en torno a 'pueblos de indios', con la finalidad de otorgar tierras en abundancia a los conquistadores y a los necesarios colonos, tanto para lograr el dominio de las extensiones ocupadas por los aborígenes, como para generar la producción de excedentes comercializables. A pesar de ello, esta legislación mantiene una de las características económico-culturales de los aborígenes caribeños, debido a que la mayor parte de ellos practicaron básicamente el cultivo de subsistencia con pocos excedentes. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico de la etapa caribeña despojó a estas culturas de sus dominios de caza, pesca y recolección, en tanto que les reasigna tierras para su sola subsistencia. Este modelo de ocupación territorial se perfeccionaría definitivamente con las cédula de 1573 que ordena: "Los sitios que han de formar Pueblos, y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes entradas y salidas, y labranzas y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de los Españoles"¹⁴. Esta última disposición jugaría un papel fundamental como garante de la reducida propiedad indígena durante el dominio colonial, especialmente en la región caribeña.

b) Urbanismo Al igual que sucedió con la reducción y la asignación de tierras, las formas de organización y trazado de los pueblos de indios también fueron el resultado de un proceso paulatino basado en los modelos urbanos españoles, que se iniciaron llamando a formar poblado con una vivienda para cada vecino¹⁵ y bohíos comunitarios¹⁶, hasta que en 1516 se instruye a los jerónimos para que apliquen un conjunto de disposiciones relativas a la reducción y poblamiento indígena que establecen directrices básicas para la formación de los pueblos de indios y su ubicación. En este sentido, se determina en 300 el número de habitantes y vivienda para cada vecino, se prevé el crecimiento y se establece "... que se haga una iglesia, lo mejor que se pudiere, y plaza y calles en el tal lugar; una casa para el cacique, cerca de la plaza, que sea mejor y mayor que las otras, porque allí han de concurrir todos sus indios."¹⁷ De esta manera se aplica el orden y estructura establecida para los pueblos de españoles en las Indias, como por ejemplo, se le otorga al cacique la localización de la vivienda en el centro urbano acorde a su condición social y, también se reconocen diversos aspectos tradicionales, como el de la construcción.

Estas vagas disposiciones de 1516, que ni siquiera definen la geometría del trazado de las calles o la ubicación del templo y la plaza, se mantuvieron como la principal referencia de organización urbana para la reducción indígena a poblado en las Indias y, posiblemente, fueron el modelo a partir del cual se desarrollaron las disposiciones y ordenanzas regionales y locales. En este sentido, es importante destacar que estas normas se emitieron después de las instrucciones de 1513 a Pedrarias Dávila, las que establecen que las casas "... sean de comienzo dadas con orden, de manera que hechas las casas en los solares el pueblo parezca ordenado: así en el

lugar que dejaren para la plaza, como en el lugar que hubiere de ser la iglesia como en el orden que tuvieren los tales pueblos y calles de ellos.”¹⁸, que también son imprecisas pero serían la base para la fundación de pueblos de españoles hasta las publicaciones de las ordenanzas de 1573. Además de este antecedente, es importante destacar que antes de 1516, ya existía una experiencia fundacional importante en las islas caribeñas y en tierra firme, que posiblemente también fue utilizada como modelo de trazado.

Sin embargo y mayoritariamente, los pueblos de indios fueron fundados y trazados siguiendo las disposiciones provinciales, el conocimiento de otras fundaciones, el manejo de las técnicas de trazado de los fundadores y las costumbres constructivas de las culturas indígenas. En este sentido, los pueblos de Chiapas con retícula de damero descritos por Remesal¹⁹ a mediados del s. XVI y las instrucciones del virrey Matienzo para el Perú de 1567²⁰, demuestran que en estos casos ya existía un conocimiento completo del modelo de ciudad colonial hispanoamericana que predominó a lo largo de todo el período colonial y posteriormente. En otros casos, como el de los pueblos de indios de la provincia de Venezuela, este no parece haber sido el caso.

c) Estructuración territorial Antes de la conquista de los Aztecas e Incas, la metrópoli había emitido un conjunto de disposiciones que establecieron un orden territorial fundamentado en ciudades cabecera con localización de los poderes e instituciones que fueron dotadas de tierras comunales y privadas, y en pueblos de indios dotados de tierras de subsistencia. Sin embargo, después de la conquista de estas civilizaciones urbanas, la Corona produjo una serie de disposiciones que intentaron mantener el orden territorial existente de estas civilizaciones, en tanto que paralelamente insertaban nuevos tipos de ciudades de españoles. Con relación a la Nueva España, la Corona diseñó tempranamente una estructura territorial mediante la selección de ciudades cabecera con rango superior entre el numeroso conjunto de pueblos y ciudades indígenas existentes, además de fundar puertos españoles y ciudades mineras con sus tierras, a las cuales también les otorga jerarquía de cabecera²¹. Por lo tanto, se establece un orden en el cual las ciudades cabecera con asiento de las instituciones de mayor rango se mantuvieron en el vértice de la pirámide, en tanto que en la base se encuentran los pueblos de indios reducidos sujetos a las primeras. Consecuentemente, se reestructuran las regiones funcionales de los territorios aztecas y mayas, en torno a las recién designadas ciudades cabecera. Así mismo, a partir de 1538 pero fundamentalmente en 1560 se ordena la preservación de las tierras indígenas²², por lo que, en los nuevos territorios indios ahora se incluyen las tierras poseídas por los indígenas, además de los términos señalados para los nuevos pueblos de indios. Con respecto a este punto, es importante señalar que continuamente se promovió el proceso de reducción de las culturas indígenas dispersas²³ ya que la imprescindible repartición de tierras a los conquistadores y colonos españoles se realizó sobre propiedades de tribus que fueron reducidas a poblado y, en este sentido, una instrucción que promueve la reducción establece que “... de esta manera se desocuparía mucha tierra en que se pudiesen hacer algunos pueblos

de españoles y mestizos.”²⁴. Por lo tanto, en la nueva estructura territorial indiana, las culturas predominantemente urbanas conservarían sus territorios en tanto que los grupos dispersos serían repoblados y concentrados para dejar sus tierras a los nuevos pobladores españoles.

Con respecto a la conquista del Perú en 1536, la Corona establece un grupo de ordenanzas en las que se ordena que “... ningún español (...) ocupen o se apropien a sí ningunos caciques, pueblos ni naturales de los que en la tierra hubiere... ni se sirvan de ellos”²⁵, además de “... que la orden que los dichos naturales tenían en la división de sus tierras y partición de aguas, aquella misma de aquí en adelante se guarde y practique entre los españoles en quien están repartidas y señaladas las dichas tierras ...”²⁶.

Estas disposiciones fueron desarrolladas en las ordenanzas para los Descubrimientos, Nuevas Poblaciones y pacificaciones de 1573²⁷, por lo que se acentúa el proceso de reestructuración territorial americana en función a los intereses metropolitanos. En este sentido, el marco jurídico indiano propicia una estructura territorial que integra la organización y la propiedad de la tierra de las culturas urbanas indígenas, con la concentración y repoblamiento de las culturas seminómadas para repartir tierras a los conquistadores y nuevos pobladores. Así mismo, sobre ellas se implanta un sistema jerárquico de ciudades existentes y nuevas con diversos rangos que estructuran las categorías de los centros de poder institucional y los asentamientos sujetos a la jurisdicción de estos. La mayor parte de este orden permanece hasta nuestros días. Sin embargo y a lo largo del período colonial, las disposiciones concernientes a la propiedad y señorío indígena sobre sus tierras ancestrales, estas parecen haber sido letra muerta en numerosos casos de despojo ocurridos a lo largo de todas Las Indias españolas y, de esta manera, los intereses de españoles y criollos terminarían imponiéndose y favoreciendo el latifundio sobre la reducción y concentración de los territorios aborígenes. De hecho, una gran parte de la normativa indiana hasta el fin del régimen colonial está referida al amparo dado a los indígenas y a la devolución de las tierras a causa de los numerosos despojos de tierras a los indígenas por parte de los españoles.

2.- ORDENAMIENTO JURÍDICO, REPOBLAMIENTO INDÍGENA Y SU RÉGIMEN DE TIERRAS EN LA PROVINCIA DE VENEZUELA

En el momento de la llegada de los conquistadores a la provincia de Venezuela, esta se encontraba poblada por culturas de cazadores, recolectores y aldeas de agricultores distribuidos de manera dispersa en la franja costero-montañosa, lo que condicionó fuertemente la localización del poblamiento hispánico. En este sentido, el desarrollo productivo de los grupos sedentarios que formaban aldeas densamente pobladas localizadas en el macizo coriano, la cuenca del Yaracuy, el piedemonte andino y la región andina, sirvieron de apoyo y sostén a la red de asentamientos hispánicos fundados a partir de 1545. Sin embargo, los grupos de cazadores y recolectores que

practicaron la agricultura errante y conformaron asentamientos temporales muy dispersos de pocos bohíos, mantuvieron una tenaz oposición que dificultó el proceso poblacional hispánico en la región centro-costera y de los llanos.

Estas características, además de la negación de los Welzer a ejecutar la capitulación de 1528 y las Cédulas de 1531 y 1534 sobre encomiendas y, la situación de cacería y esclavitud de grupos indígenas realizados desde La Española y Cubagua, definieron un lento proceso de poblamiento hispánico que se inicia en 1545 con la fundación de El Tocuyo y, en la medida que se desarrolla, establece la encomienda indígena mediante un conjunto de disposiciones jurídicas emanadas de las autoridades provinciales, que se inician con las ordenanzas de encomiendas de Juan de Villegas²⁸. Sin embargo, la primera disposición provincial que ordena claramente de reducción indígena a poblado es la ordenanza sobre encomiendas de 1609 del Gobernador Alquiza y el obispo Álcega²⁹. Por lo tanto, hasta ese momento, mas de un siglo después del descubrimiento de la tierra venezolana, la población indígena que no había huido a los montes, mantuvo las mismas características de poblamiento disperso previo a la llegada de los españoles y, en este sentido, se puede inferir que se había respetado parte de la propiedad ancestral indígena aunque se dio inicio al proceso de transformación territorial al implantarse las primeras ciudades de españoles con sus tierras comunales y en propiedad privada.

Esta situación de alta dispersión de las culturas aborígenes, el escaso clero existente en la provincia y los intereses económicos de los encomenderos, impidieron la creación de doctrinas de evangelización y por lo tanto la reducción indígena a poblado hasta que el gobernador Mazariegos ordena la creación de doctrinas con sede ambulante dada la falta de sacerdotes, para dar cumplimiento a la Real Cédula de 4 de agosto de 1574 que fue difundida a todas las ciudades y villas. En este contexto, las ordenanzas de Álcega sientan un precedente fundamental como disposición que sigue el marco indiano y que a su vez se adapta a la realidad del territorio. En ellas se propone la localización del poblado en función a la fertilidad de las tierras de cultivo, aguas y montes y establecen "que el punto donde se hicieren las iglesias sea en medio de los barrios o poblaciones"³⁰. Sin embargo, el proceso sistemático de reducción indígena se inicia a partir de la presión metropolitana que emite varias cédulas entre 1618 y 1619³¹ que son acatadas por el gobernador Francisco de La Hoz y Berrío y por el obispo Gonzalo de Angulo. A partir de este grupo de mandatos y del marco jurídico vigente, el gobernador de La Hoz y Berrío y jueces pobladores nombrados por él para la fundación de distintas poblaciones, conjuntamente con los jueces comisarios eclesiásticos delegados por el obispo Angulo, inician entre septiembre de 1619 y julio de 1621 un proceso fundacional y de reducción indígena en la zona costero montañosa y del pie de monte de la provincia de Venezuela que abarca la extensión comprendida entre la ciudad de Trujillo y la jurisdicción de Caracas³².

Los autos³³ emitidos por el gobernador de La Hoz y Berrío durante este proceso fundacional toman en consideración la mayor parte de los aspectos establecidos por las cédulas y ordenanzas reales y hacen énfasis en la escogencia del lugar mas adecuado en cuanto a la ubicación del nuevo poblado que, debía ser realizada por los jueces pobladores y eclesiásticos, los curas doctrineros y los caciques e indios respetables de cada encomienda, siempre en función a la existencia de abundantes y fecundas tierras para labranzas y cultivos, ejidos, pastos, crianza de ganado, montes y baldíos. En este sentido, no solo se señala explícitamente el estrecho vínculo entre los recién fundados poblados y sus tierras, sino también, el gobernador confiscó las tierras mas adecuadas y de mayor fertilidad ocupadas por los encomenderos y otros privados para asignarlas a estos pueblos³⁴, por lo tanto y en este sentido, se aplicó estrictamente el ordenamiento jurídico indiano. En cuanto a la superficie, en todos los casos se asignan tierras para cubrir el sustento de las familias durante año y vez, pero en ningún caso se hace referencia al ejido de una legua en cuadro o prolongado como lo establecen las leyes indianas. Con relación al uso de los territorios ancestrales de cultivo y caza, Perera estimó que estos no fueron abandonados inmediatamente sino de manera paulatina y, los autos de Berrío, ordenan la quema de los bohíos de vivienda para obligar a los naturales a trasladarse a las nuevas poblaciones³⁵, pero, en ningún caso se hace mención de la propiedad de las tierras ancestrales, por lo que posiblemente, una vez desocupadas, pudieron haber sido tomadas por privados.

En todos los autos emitidos, de La Hoz establece que los pueblos debían estar implantados cerca de las tierras de cultivo y siempre ser trazados a la usanza de las ciudades de españoles, con la iglesia y plaza cuadrada y amplia en el centro del poblado, los solares adjuntos a la plaza para los caciques de las distintas encomiendas, las calles rectas de seis varas de ancho, los solares y manzanas cuadradas y agrupadas en un barrio para cada repartimiento que juntos formarían el poblado. Estos autos fueron utilizados como modelo para la fundación de las doctrinas de las jurisdicciones de San Sebastián de los Reyes, Santiago de León, Guanare y Nueva Zamora de Maracaibo³⁶, por lo que se establecieron las mismas características urbanas y de tierras comunales para los nuevos pueblos sufragáneos de estas ciudades.

La congregación indígena de 585 asentamientos dispersos en 85 pueblos³⁷, produjo la transformación de los patrones del poblamiento de alta dispersión indígena que se habían mantenido hasta entonces en la provincia de Venezuela, ya que condujeron al abandono de sus extensos territorios ancestrales de cultivo, cría y caza -estas tierras serían ocupadas por españoles y criollos- y la reducción a unas tierras señaladas para cubrir su mera subsistencia. Igualmente, se trasladarían a localidades cercanas a las pocas ciudades cabecera o político-administrativas de la provincia, de las que estos pueblos serían sufragáneos y dependientes. Así, se cumplió el ordenamiento jurídico.

3.- ORDENAMIENTO JURÍDICO DE PUEBLOS DE INDIOS Y SUS TIERRAS EN LA REGIÓN DE CARACAS

El ordenamiento jurídico en materia de pueblos de indios y sus tierras comunales en el caso de la región de Caracas, derivó fundamentalmente de los autos emitidos por el gobernador de La Hoz y Berrío³⁸, los cuales a su vez reflejan una parte importante de las disposiciones del marco legal indiano. A su vez, la aplicación de estas normas en la región de Caracas, en la cual ya existían unas determinadas características de implantación hispánica e indígena, generó una forma particular de repoblamiento indígena y de su régimen de tierras comunales dentro de la estructura territorial preexistente.

Las crónicas de los conquistadores indican que los pobladores de la región de Caracas formaban grupos entre 10.000 y 25.000 individuos compuestos principalmente por mariches y toromaymas³⁹. Estos aborígenes mantenían relaciones sociales de poca complejidad y cada tribu o nación poseía territorios comunales utilizados para la caza, recolección, pesca y cultivo⁴⁰ y habitaban en bohíos cercanos a quebradas, los que formaban reducidos asentamientos dispersos a distancias que oscilaban entre media y tres leguas⁴¹. El valle estaba ocupado por grupos toromaima, desde la zona de Petare hasta la desembocadura del Guayre en el Tuy por la nación mariche, en tanto que los altos mirandinos estaban ocupados por los teque. **Ver plano nº 1.** El proceso de conquista de la región de Caracas fue difícil dada la resistencia particular de la nación mariche y, en este sentido, unos grupos huyeron y se dispersaron en sus montes, en tanto que otros aceptaron el sometimiento y entraron en el régimen de encomienda con todas sus implicaciones de repoblamiento.

En este sentido, la aplicación del ordenamiento jurídico indiano en el siglo XVI produjo una organización territorial en función a la ciudad de españoles de Santiago de León y a las tierras señaladas en propiedad privada a los conquistadores que se encuentran ubicadas principalmente en el Norte, Sur y el Este del valle, así como también dentro de territorios indígenas. Así mismo, los indígenas sometidos al repartimiento y régimen de la encomienda continuaron ocupando sus asentamientos y la mayor parte de las tierras ancestrales que no fueron otorgadas a los conquistadores, ya que la legislación indiana establecía claramente la separación entre las tierras indígenas y las otorgadas a los conquistadores, en las cuales los naturales estaban en la obligación de trabajar. Este patrón es alterado en 1594, cuando el Gobernador Osorio señala una importante extensión de tierras comunales para la ciudad de Caracas que comprende "exiidos, pastos y baldíos", propios con la finalidad de generar rentas y montes para corte de maderas y leña⁴². **Ver plano nº 2.**

Esta organización territorial se mantendría similar –a pesar de los numerosos casos de usurpación de tierras comunales e indígenas- hasta que a comienzos del siglo XVII se produce el proceso fundacional de un conjunto de diez pueblos de doctrina en la jurisdicción de Caracas, entre los

que se encontraban Baruta, El Valle, Petare, Antímano y La Vega, los cuales también formaron parte del proceso fundacional realizado por el gobernador de La Hoz y Berrío, quien estando ausente, delegó poderes de juez poblador e instruyó al Teniente General Pedro Gutiérrez de Lugo, en tanto el obispo Gonzalo de Angulo los delegó en el vicario Gabriel Mendoza. Por lo tanto, la formación de estos pueblos de indios se origina, al igual que en toda la provincia, a partir de las 8 o 9 doctrinas de franciscanos con sede ambulante que se habían formado al agrupar aproximadamente 40 encomiendas en 1574⁴³. Una vez iniciado, este proceso produciría transformaciones directas en los patrones de asentamiento de los grupos mariches y toromaymas ya que, por una parte, la extensión original de sus tierras sería fragmentada y posteriormente reducida a lo establecido por los dispositivos jurídicos y, por la otra, todos estos grupos se verían forzados a abandonar su vida dispersa para vivir en pueblos trazados como las ciudades españolas de las Indias y obligados a convivir con otras naciones como los teques y guayqueríes, o con enemigos como los quiriquirees, todos los cuales serían desarraigados de sus dominios e incorporados a este repoblamiento.

Después de establecidas estas doctrinas, primero se realizó la fundación civil que consistió en la selección del lugar por los encomenderos, indios y el juez comisario Gabriel de Mendoza, la delimitación de tierras comunales y el trazado de la retícula que realizó el juez poblador Pedro Gutiérrez de Lugo⁴⁴. Posteriormente, el vicario Gabriel de Mendoza procedió a la fundación eclesiástica mediante la erección del templo, la casa del cura doctrinero y el cementerio⁴⁵, todo en concordancia con el marco jurídico indiano. Sin embargo, tal y como apunta Christian Páez⁴⁶, el trazado de estos pueblos o doctrinas no mantuvo la regularidad de las retículas hispanoamericanas tradicionales ya que en este caso, casi todos ellos tuvieron que adaptarse a lugares con topografía irregular y pronunciada y amoldarse a la dirección de las quebradas cercanas. Esto produjo trazados con manzanas completamente distintas en su forma, dimensiones y ángulos, por lo que es probable que, en la mayor parte de ellos se hubiese realizado sin la presencia de conocedores o "jumétricos". **Ver plano nº 3.** A pesar de esto, la plaza se situó en el centro del poblado y el templo y la casa del cura doctrinero se erigieron en uno de sus costados, con las viviendas alrededor del centro, por lo que en este aspecto se cumplieron las normas.

Sin embargo, la señalización de las tierras comunales de estos poblados no se registra en los documentos fundacionales y, como fue común durante la colonia, estas se vieron sometidas a un proceso constante de despojos, por lo que en el siglo XVIII la Corona se emite diversas cédulas que ratifican definitivamente la propiedad indígena de las tierras, para cada poblado, por lo que los autos fundacionales no fueron los únicos documentos que establecieron el ordenamiento territorial de estos pueblos. Estas disposiciones 'cerraron' la estructuración territorial de la región al establecer los límites a las tierras indígenas, las que habían sido superiores en extensión, sin embargo, no todas ellas cumplieron con las leyes indianas y

algunas de las tierras comunales se vieron reducidas a pequeñas superficies, como por ejemplo el caso de La Vega. **Ver plano nº 4.**

San Francisco de Paula o Baruta tuvo dos localizaciones, la primera fue la señalada por Gutiérrez de Lugo el 19 de agosto de 1620, sin embargo, para 1643, el poblado había sido trasladado al actual valle de Baruta. En esa localización, Diego de Losada había reconocido explícitamente en propiedad las tierras indígenas⁴⁷, aunque la demarcación definitiva de las tierras comunales se realiza en 1731 y 1732 a partir de la Real Cédula de 1726 en la se designa una legua de tierras a los cuatro vientos⁴⁸. Después de numerosos despojos y una espera de casi 100 años, la doctrina de Baruta obtiene las tierras comunales para el sustento de sus habitantes que, en 1772 habitaban en aproximadamente 552 viviendas y 100 dispersas en sus tierras⁴⁹, lo que lo hace el pueblo de indios de mayor dimensión y población en la región de Caracas en el s. XVIII.

El templo de San Roque o El Valle se erige 18 de enero de 1621 en el lugar denominado el Valle de la Pascua⁵⁰. Esta doctrina se formó de cuatro encomiendas de las cuales formaban parte grupos de la nación teque. Con relación a las tierras comunales de El Valle, sucedió igual que con los otros resguardos indígenas de la región de Caracas, ya que habían sido usurpadas por parte de los encomenderos y otros vecinos, a tal punto que en agosto de 1713⁵¹ el Rey ordenó la restitución inmediata de todas las tierras comunales a los habitantes naturales de esta doctrina y de toda la provincia. En cuanto al poblamiento de la doctrina, se puede afirmar que para 1772 existían 70 viviendas en el pueblo y no hay datos sobre casas dispersas⁵², lo que representa probablemente la menor población en los asentamientos de doctrina en la región.

Los orígenes de el Nombre de Jesús de Petare se fundamentan en la doctrina de los naturales de la nación mariche que no se internaron en los montes y también de la nación quiriquire. El 17 de febrero de 1621 es realizado el primer acto fundacional sobre un antiguo asentamiento mariche y posteriormente, el encomendero Cristóbal Jil lo trasladó a su actual localización en la rinconada de Petare⁵³. Con relación a las tierras comunales, se conoce que se localizaban en el sector llamado Los Mariches y comprendía una extensión que hacia el Este llegaba hasta la jurisdicción de Guarenas y hacia el Sur limitaba con el río Tuy. Sin embargo, ya en el último cuarto del siglo XVIII, cuando el pueblo contaba con 2.833 habitantes localizados en 202 viviendas y 183 dispersas⁵⁴, se realiza el arrendamiento de algunas zonas de esta propiedad comunal a vecinos de Caracas. Con la instauración de la república, una parte de las tierras comunales se transformó en propios para el pueblo y en 1838 las otras extensiones de los resguardos pasaron a ser propiedad privada de la familias indígenas que aún permanecían.

San Pedro y San Pablo o Antímamo tuvo su primera localización en el actual pueblo de Macarao que data del 20 de febrero de 1621⁵⁵ y poco después, el día 8 de mayo de 1621 se realiza la fundación en Antímamo⁵⁶. El pueblo de doctrina se sustenta en indígenas que se piensa fueron

de diversas naciones, entre ellas toromaymas, guaiqueríes y mariches⁵⁷, encomendados a cinco vecinos de Caracas. Con respecto al tema de las tierras, es posible que se mantuvieran las mismas que las señaladas para el primer asentamiento de Macarao que fueron mencionadas de manera imprecisa en los documentos sobre el repartimiento indígena otorgados al encomendero Juan de Rivero en 1592 y 1594⁵⁸ y en el señalamiento de ejidos para Caracas de 1594⁵⁹. En 1731 los indios principales de esta encomienda hacen referencia a estos documentos y solicitan que se les restituyan las tierras ancestrales en la cantidad de una legua en cuadro con base en las Leyes y reales cédulas de 12 de diciembre de 1691 y 5 de diciembre de 1726. Es probable que estas disposiciones fuesen ejecutadas, ya que en Baruta, Petare y La Vega se restablecieron las tierras. Sin embargo y a diferencia de los otros pueblos de indios de Caracas, las tierras de los resguardos se localizaron dentro de las de los ejidos de la ciudad. En cuanto al poblamiento, desde un comienzo este fue menor que el de los pueblos mariche, ya que para 1621 solamente una de las encomiendas constaba de 194 personas distribuidas en 42 casas⁶⁰, en tanto que durante la visita del obispo Martí en 1772 el pueblo contaba con 31 viviendas concentradas que acogían a 67 familias en el pueblo y con 21 casas dispersas que albergaban a 37 familias⁶¹.

El 26 de mayo de 1621⁶² finalizó el acto fundacional de Nuestra Señora de la Limpia Concepción de La Vega, un pueblo de indios que se formó con base en cuatro encomiendas constituidas por naciones indígenas que provenían de valle de Salamanca, es decir probablemente fueron quiriquíes y paracotos⁶³. El poblamiento de esta reducción llegó a tener cierta importancia ya que en 1660, solamente una de las encomiendas constaba de 214 naturales⁶⁴, aunque en 1772 Mariano Martí indica que existían 32 viviendas en el poblado que albergaban a 45 familias y 114 casas dispersas que alojaban a 150 familias. Con relación a las tierras comunales, se conoce que estas comprendían una superficie aproximada de 850 Ha⁶⁵ que abarcaban la cuenca del río y limitaban con los ejidos de la ciudad y con las tierras comunales de El Valle. El área del resguardo presenta una gran diferencia con respecto a la legua encuadro determinada por las Leyes, equivalente a 3.105.5 Ha. Esto pudo deberse a la ocupación no permanente de grupos indígenas, a las características geográficas de la cuenca y a sus límites con otras tierras comunales.

4.- CONSIDERACIONES FINALES

En la región de Caracas, el ordenamiento jurídico colonial, en sus diversos ámbitos, estableció un orden territorial basado en la fundación de asentamientos urbanos dotados de sus respectivas tierras comunales y en la asignación de tierras privadas a los conquistadores y colonos, las que prevalecerían sobre las tierras del común. Este marco legislativo estableció una estructura territorial en el cual Caracas como ciudad de españoles fue la cabecera de la región con asiento de las instituciones de mayor rango provincial, en tanto que los pueblos de indios estuvieron siempre supeditados a ésta en los aspectos religioso, económico y político. La constitución de

este orden se desarrolló en un proceso que estableció diversas estructuras a lo largo de los tres siglos de dominio colonial, en el cual destaca el proceso fundacional y de reducción llevado a cabo en el primer cuarto del siglo XVII mediante autos provinciales y la confirmación de la propiedad territorial en el siglo XVIII mediante dispositivos metropolitanos. Cabe destacar que, una parte de las normas indianas con respecto al urbanismo y a la extensión de las tierras no fueron cumplidas, por lo que se puede afirmar que ordenamiento legal metropolitano no llegó a determinar todos los aspectos de orden y estructura que configuraron los pueblos y tierras de indios de la región de Caracas. Sin embargo y dentro de este orden, los pueblos de indios con sus tierras comunales jugaron un papel fundamental en la realización de la empresa económica colonial de la región caraqueña, tal y como fuera concebido en las disposiciones iniciales del ordenamiento jurídicoindiano.

NOTAS

- 1 "Carta patente de los Reyes de Castilla al Almirante Cristóbal Colón dictándole la normativa de cómo deberían realizarse los repartimientos de tierras en la isla La Española" de 22 de julio de 1497. Solano, Francisco de. (1991). *Cedulario de tierras*. México: UNAM, pp. 105-106.
- 2 "Real Provisión de los Reyes Católicos eximiendo durante veinte años de alcabalas e impuestos a todos aquellos pobladores que contribuyeran a la formación de núcleos urbanos, así como a todos los que ayudasen a su aprovisionamiento" del 21 de mayo de 1499, en, Solano, Francisco de, *Op.cit.*, pp. 106-107.
- 3 "Introducción al comendador Nicolás de Ovando, Gobernador de las Islas y Tierra Firme. Sobre el modo y manera de concentrar a la población indígena dispersa en pueblos" de 20 y 29 de marzo de 1503, en, Solano, Francisco de, pp. 109-110.
- 4 "Provisión al comendador Nicolás de Ovando para que inste a los indios a trabajar, en faenas agrícolas y labores urbanas, pagándoles su jornal como personas libres que son" del 22 de diciembre de 1503, en, Solano, Francisco de. *Op.cit.*, p. 113.
- 5 "Instrucciones a Diego Colón, gobernador de La Española, para que continúe con la formación de pueblos de indios, vigile que estos no vendan sus propiedades, etc." del 3 de mayo de 1509 y "Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios" de 23 de enero de 1513, en, Solano, Francisco de. *Op.cit.*, pp. 116-117
- 6 "Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios (leyes de Burgos)" del 23 de enero de 1513, pp. 117-118.
- 7 *Ibid*, p. 118.
- 8 "Instrucción dada a los padres de la orden de San Jerónimo", en, Solano, Francisco de, *Op.cit.*, p. 121
- 9 "Real Cédula al Gobernador de Guatemala ordenando sean señalados ejidos y montes para la ciudad, sin perjuicio de terceros ni de las heredades indígenas", de 9 de noviembre de 1538, en Solano, Francisco de, *Op.cit.*, p. 163.
- 10 "Real Cédula al Virrey de Nueva España (...) resguardándoles la propiedad de los lugares que abandonaban", de 19 de febrero de 1560, en Solano, Francisco de, *Op.cit.*, p. 193.
- 11 "Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios (leyes de Burgos)", op. cit., p. 117.
- 12 "Instrucción al gobernador de Tierra Firme, Pedrarias de Ávila, declarando el modo de repartir la tierra entre conquistadores y pobladores y medidas de las caballerías y las peonías", del 9 de Agosto de 1513, en, Solano, Francisco de, *Op.cit.*, p. 120.
- 13 *Idem*.
- 14 "Real Cédula señalando la calidad de los lugares donde se ubiquen los pueblos de indios y la extensión que deben tener los ejidos", en *Recopilación*, lib. VI. tit. 3, ley 8.
- 15 "Introducción al comendador Nicolás de Ovando, Gobernador de las Islas y Tierra Firme. Sobre el modo y manera de concentrar a la población indígena dispersa en pueblos", *Op.cit.*, p. 110 e "Instrucciones a Diego Colón, gobernador de La Española, para que continúe con la formación de pueblos de indios, vigile que estos no vendan sus propiedades, etc.", *Op.cit.*, p. 116.
- 16 "Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios (leyes de Burgos)", op. cit.
- 17 "Instrucción dada a los padres de la orden de San Jerónimo", *op.cit.*, p. 121
- 18 "Instrucción al Gobernador de Tierra Firme Pedrarias de Ávila, declarando el modo de repartir la tierra entre conquistadores y pobladores ...", *Op.cit.*, p. 120.
- 19 "Normas legislativas para la creación de pueblos de indios en Hispanoamérica colonial, siglo XVI". Páez, Christian, *Urbana, nº 34, enero-julio 2004*.
- 20 *Gobierno de Perú*. Matienzo, Juan. Lima: 1967.
- 21 "Instrucción a la Segunda Audiencia de la Nueva España sobre los pueblos de indios que quedaban situados en la Corona Real", de 5 de abril de 1528, en, Solano, Francisco de, *Op.cit.*, pp. 138-139.
- 22 "Real Cédula al Gobernador de Guatemala ordenando sean señalados ejidos y montes para la ciudad, sin perjuicio de terceros ni de las heredades indígenas", de 9 de noviembre de 1538; "Real Cédula a la Audiencia de los confines para que impida que los encomenderos tomen a los indios sus tierras y prados" de 29 de abril de 1549; "Real cédula para que se haga justicia sobre

- los agravios que los encomenderos hacen a los indios tomándoles las tierras”, de 9 de octubre de 1549; “Real Cédula al Virrey de Nueva España (...) resguardándoles la propiedad de los lugares que abandonaban”, de 19 de febrero de 1560, en, Solano, Francisco de, *op.cit.*,
- 23 “Real Cédula a la Audiencia de la Nueva España ordenando sean hechos pueblos de indios” de 9 de octubre de 1549; “Real Cédula al virrey de la nueva España insistiendo en que se junten en pueblos los indígenas dispersos, resguardándoles la propiedad de los lugares que abandonaban” del 19 de febrero de 1560 e “Instrucción a la Audiencia de México para que se realice una junta entre personas competentes y caciques determinándose la necesidad de reducir a nuevos pueblos la población indígena aún dispersa” de 3 de octubre de 1568, en, Solano, Francisco de, *Op.cit.*, p. 171; p. 193 y pp. 209-210.
- 24 “Instrucción a la Audiencia de México para que se realice una junta entre personas competentes y caciques determinándose la necesidad de reducir a nuevos pueblos la población indígena aún dispersa” de 3 de octubre de 1568, en, Solano, Francisco de, *Op.cit.*, pp. 209-210.
- 25 “Ordenanzas de población del Perú” del 20 de noviembre de 1536, en Solano, Francisco de, *Op.cit.*, p. 157.
- 26 *Idem.*
- 27 “Ordenanzas hechas para los descubrimientos, nuevas poblaciones y pacificaciones” de 13 de julio de 1573, en Solano, Francisco de, *Op.cit.*, p. 216.
- 28 “Ordenanza de encomiendas de Juan de Villegas” de 14 de septiembre de 1552, en Arcila Farías, Eduardo. Caracas: UCV, Facultad de Economía, Instituto de Investigaciones, 1966.
- 29 “Ordenanza de encomiendas de Sancho de Alquiza y Fray Antonio de Álcega de 30 de noviembre de 1609”, en, Arcila Farías, Eduardo. (1966). *El régimen de la encomienda en Venezuela*. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Economía, Instituto de Investigaciones.
- 30 *Idem.*
- 31 Real cédula de 16 de abril de 1618 que obliga a los virreyes, presidentes y gobernadores a nombrar jueces para llevar a cabo la reducción de los naturales dispersos. Cédula de 1619 del presidente de la Audiencia de Santo Domingo a la gobernación de Venezuela. Real Cédula de 10 de agosto de 1619. Para las Leyes de la Recopilación, ver punto 1.2,d).
- 32 “Informe del padre Juan del Águila respecto a las poblaciones fundadas por el gobernador de La Hoz y Berríos para dar cumplimiento al auto emanado del obispo Angulo del 6 de octubre de 1621, en, Perera, Ambrosio, *Historia de la organización de pueblos antiguos de Venezuela*. Madrid: Juan Bravo, 1964.
- 33 “Auto del Gobernador y Capitán General don Francisco de La Hoz Berrío de 3 de mayo de 1620, en el cual dicta providencias encaminadas a la fundación del pueblo de Santa Cruz de Guarico”; “Auto del Gobernador de la provincia de Venezuela don Francisco de La Hoz Berrío, sobre fundaciones de pueblos en la jurisdicción de Carora, de 3 de agosto de 1620”; “Auto del Gobernador y Capitán General don Francisco de La Hoz Berrío, dirigido al juez poblador del pueblo de San Miguel de Ayamanes, sobre nuevas instrucciones en orden a la fundación de dicho pueblo. Dado en Barquisimeto el 25 de setiembre de 1620”. Expedientes del Archivo arzobispal, sección Indígenas. En, Perera, Ambrosio, *Op.cit.* pp. 205-214.
- 34 “Relación de la Visita General efectuada en la Provincia de Venezuela por el Gobernador y Capitán General Don Francisco de La Hoz Berrío. Escrita por el escribano que lo acompañó en la Visita, Juan Luis de Antequera, 8 de junio de 1621”, en Perera, Ambrosio. (1967). *Caracas, S. XVII*. Madrid: Imprenta de Juan Bravo, p. 153.
- 35 “Autos expedidos por el Gobernador y Capitán General don Francisco de La Hoz Berrío en su visita efectuada a la Provincia de Venezuela”, en, Perera, Ambrosio, *Historia de la organización de los pueblos antiguos de Venezuela, op. cit.*, pp. 205-214.
- 36 “Relación de la Visita General efectuada en la Provincia de Venezuela por el Gobernador y Capitán General Don Francisco de La Hoz Berrío”, *op. cit.*, p. 154.
- 37 *Ibidem*, pp. 152 y 154.
- 38 Autos emitidos por el Gobernador y Capitán General don Francisco de La Hoz Berrío. Ver nota nº 32.
- 39 Arcila Farías, Eduardo; Federico Brito Figueroa y Domingo Maza Zavala. (1967). “Las formas

- iniciales de la posesión de la tierra en el valle de Caracas”, en *Estudio de Caracas, vol II, tomo II*. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca, p. 920.
- 40 Arcila Farías, Eduardo; Federico Brito Figueroa y Domingo Maza Zavala. (1967). “Las formas iniciales de la posesión de la tierra en el valle de Caracas”, “Área de Caracas: uso de la tierra en el siglo XVI” y “Área de Caracas: uso de la tierra en el siglo XVII”, en *Estudio de Caracas, vol II, tomo II*. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca.
- 41 Arcila Farías, Eduardo; Federico Brito Figueroa y Domingo Maza Zavala. (1967). “Las formas iniciales de la posesión de la tierra en el valle de Caracas”, *op. cit.*, p. 921.
- 42 Landa, Izaskun. (2004). “La situación de los ejidos de Caracas entre 1594 y 1864”, en *Simposio-Foro Agustín Codazzi, Arquitecto del territorio*. Caracas, Venezuela: Facultad de Arquitectura y Urbanismo, UCV y OPSU-CNU.
- 43 Carta del obispo Fray Juan Martínez Manzanillo al Rey en la que informa sobre el estado de la Diócesis, 1584, en Perera, Ambrosio, *Historia de la organización de los pueblos antiguos de Venezuela, op. cit.*, pp. 21-22.
- 44 Dado que las actas fundacionales levantadas por Gutiérrez de Lugo se desconocen, los datos han sido tomados de los autos levantados por Mendoza, por lo tanto, se han utilizado las fechas eclesiásticas y no las civiles.
- 45 Perera, Ambrosio, *Caracas, S. XVII, Op.cit.*
- 46 “Normas legislativas para la creación de pueblos de indios en Hispanoamérica colonial, siglo XVI”, *Op.cit.*
- 47 *Ibid.*, pp. 78-79.
- 48 A.A.N.H., sección Caracas, Escribanías de Cámara, 669-B, *Don Blas José Barreto...*, pp. 131-133, en *Baruta, del pueblo a la metrópoli*. Marín, O., V. Ríos y T. Straka. Caracas Servicio Autónomo de Arte y Cultura de la Alcaldía de Baruta, 2003. Publicación Digital.
- 49 Martí, Mariano. “Documentos relativos a su visita pastoral de la diócesis de Caracas”, en Vila, Marco-Aurelio. (1978). *Antecedentes coloniales de centros poblados de Venezuela*. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela, coedición de la Dirección de Cultura y Facultad de Humanidades y Educación, p. 84
- 50 Perera, Ambrosio, *Caracas, S. XVII, Op.cit.*, pp. 67-72.
- 51 “Real Cédula de 24 de agosto de 1713 sobre Usurpación de tierras indígenas, abuso en los tributos y servicios personales y de los corregidores”. Reales Cédulas sin clasificar. AGN, en, Arcila Farías, Eduardo. (1966). *El régimen de la encomienda en Venezuela*. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Economía, Instituto de Investigaciones, pp. 296-297 y 347-348.
- 52 Martí, Mariano, *op. cit.*, p. 316.
- 53 Perera, Ambrosio, *Caracas, S. XVII, Op.cit.*, pp. 89.
- 54 Martí, Mariano, *op. cit.*, p. 244.
- 55 “Juicio por demora de los indios entre los herederos de Alonso Rodríguez Santos y Domingo de Vera Ibargoyen. Año 1647”, Registro Principal de Caracas, Sección Testamentarias, en, Donis Ríos, Manuel. (2001). *El poblamiento de la provincia de Venezuela (Siglo XVII). La fundación de San Pedro y San Pablo (Antímano)*. Caracas, Venezuela: Centro de Investigaciones de Historia Eclesiástica Venezolana, Universidad Santa Rosa, Colección Santa Rosa n° 9, pp. 97-141.
- 56 *Ibid.*, p. 98.
- 57 *Ibid.*, p. 169-170. Perera considera que solo hubo toromaymas, *Caracas, S. XVII, Op.cit.*, p. 101.
- 58 Archivo del Registro principal, CIVILES, A.Y.L.M.P. 1711, en, Pinto, Manuel, *op. cit.*, pp. 49-60.
- 59 De Sola Ricardo, Irma, *Op.cit.*
- 60 Donis Ríos, Manuel, *op. cit.*, pp. 153-156.
- 61 Martí, Mariano, *op. cit.*, p. 67.
- 62 Perera, Ambrosio, *Caracas, S. XVII, Op.cit.*, pp. 105-106.
- 63 *Ibid.*, pp. 107-108 y 110.
- 64 Donis Ríos, Manuel, *op. cit.*, p. 172.
- 65 “Archivo del Registro Principal de Caracas, Sección Civiles, Y, N° 2, 1839 a 1841”, en, Arcila Farías, Eduardo; Federico Brito Figueroa y Domingo Maza Zavala. (1967). “Las formas iniciales de la posesión de la tierra en el valle de Caracas”, *op. cit.*, pp. 989 y 994.